Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 4 del 26 de julio de 2024

Rad: 1-2024-62294
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el día 24 de julio de 2024, por los señores Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez, a través de su abogada Luisa Fernanda Herrera Sierra, contra el Auto 3 del 18 de julio de 2024.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establece que el recurso de apelación *"(…) contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

En el caso que nos ocupa, la providencia recurrida fue notificada por estado 108 el día 19 de julio de 2024 y el escrito de apelación fue presentado el día 24 de julio siguiente, razón por la cual observa el Despacho que fue presentado en la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP, señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, y que el mismo podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 321 del mencionado estatuto adjetivo señala de forma taxativa las providencias susceptibles de apelación, entre estas, se encuentra la providencia que resuelva sobre una medida cautelar

Así mismo, el artículo 322 del estatuto adjetivo dispone que apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso en concreto, advierte el Despacho que el recurrente solicita que se le conceda el recurso de apelación contra Auto 3 del 18 de julio de 2024 en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas y que el mismo fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado llevada a cabo el 19 de julio de 2024.

Dicho esto, es diáfano que el Auto recurrido se encuentra dentro de las providencias susceptibles de apelación, en consecuencia, esta Subdirección concederá el recurso interpuesto por el apoderado de la accionada en el efecto devolutivo.

Finalmente, se pone de presente a la parte que por tratarse de un expediente virtual, exigir que se realicen las copias de que trata el artículo 353 del CGP, a costa del recurrente, es una formalidad innecesaria, teniendo en cuenta que para remitir las correspondientes piezas procesales al Tribunal Superior de Bogotá se le dará acceso a la plataforma ONEDRIVE, donde podrá realizar la consulta de todo el expediente. Por lo tanto, no se ordenará sufragar copias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, a través de su apoderado.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARDENAS NIEVES MARIA FERNANDA

Firmado digitalmente por CARDENAS NIEVES MARIA FERNANDA
Fecha: 2024.07.26 13:43:30 -05'00'

MARÍA FERNANDA CÁRDENAS NIEVES
Profesional Universitario 2044-08